



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la apoderada de la sociedad Fiduagraria SA, vocera del PAR ISS hoy liquidado, quien tiene poder especial (folios 295 a 346), impetró el día 30 de julio de 2018 incidente de nulidad y solicitó entrega de depósito judicial (folio 290 a 294); y el Juzgado corrió traslado con el auto núm. 1487 del 04 de septiembre de 2018 (folio 394), pero la parte ejecutante no se pronunció.

Así mismo, informo que el ejecutante, por un lado, solicitó la remisión de este proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, cuyo vocero y administrador es la sociedad Fiduagraria SA (folio 254), y por el otro, solicitó la entrega de depósito judicial (folio 401 y 402).

También informo que obra a disposición el depósito judicial 46940000362434 del 14/09/2018 por \$1.571.890,00, cuyo consignante es Diana Carolina Ballesteros Ríos (folio 403). Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 01 de julio de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1048

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: IVÁN RODRÍGUEZ RIAÑO
EJECUTADO: PAR ISS HOY LIQUIDADO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2006-00357-01

Palmira — Valle, primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por un lado, el Juzgado considera ajustado al artículo 74.º del CGP, aplicable por analogía, el poder otorgado por la apoderada general del PAR ISS hoy liquidado a la Dra. Claudia Lorena León Botero (folio 295 a 348).

Por el otro, en relación con el **incidente de nulidad**, sea lo primero resaltar que el numeral 1º del artículo 133.º del CGP, aplicable por analogía, estatuye que el proceso es nulo, en todo o en parte «cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia».

Ahora bien, en vista que la ejecutada, en su momento fue el **Instituto de**



Seguros Sociales, resulta de suma importancia recordar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2013 del **28 de septiembre de 2013** «Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones», en el numeral 5° del artículo 1°, 7° y 34°, consagró lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.Supresión y liquidación. Suprímese el Instituto de Seguros Sociales, ISS, (...)

ARTÍCULO 7°.Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

(...)

ARTÍCULO 34. De las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraran en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte Colpensiones en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.»

Actualmente, como lo advierte la apoderada de la ejecutada, PAR ISS hoy liquidado, el día 31 de marzo de 2015 fue suscrita el acta final del proceso liquidatorio del ISS y declaró la terminación de la existencia y representación, y mediante la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil núm. 015 de 2015 a la sociedad Fiduagraria SA se le otorgó la calidad de vocera y administradora.

Al descender a este asunto, el Juzgado advierte que con la Sentencia núm. 27 del 20 de mayo de 2004, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (Valle) mediante Sentencia núm. 026 del 11 de febrero de 2005, la demandada Instituto de Seguros Sociales (ISS), fue condenada a reconocer y cancelar al demandante, Iván Rodríguez Riaño, como consecuencia de la existencia de un *contrato de trabajo*, derechos laborales como *auxilio de cesantías, prima de servicios y vacaciones* (folios 7 a 17, 21



a 30).

Posteriormente, previa solicitud del ejecutante (folio 31 a 35), el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto núm. 1003 del 12 de septiembre de 2006 (folio 38 a 40); siguió adelante la ejecución con el auto núm. 551 del 17 de abril de 2008 (folio 130 y 131); ordenó liquidar el crédito con el auto núm. 635 del 09 de mayo de 2008 (folio 132), la cual fue elaborada por la Secretaría (folio 133) y aprobada con el auto núm. 695 del 20 de mayo de 2008 (folio 134 y 135).

De acuerdo con estas actuaciones, el Juzgado advirtió que al haber cancelado a la parte ejecutante el depósito judicial por \$8.744.187,00 (folio 92, 95 y 96), lo adeudado por la ejecutada ISS correspondía al saldo de \$232.562,40, más las costas del proceso ejecutivo de \$1.1341.00,00, para deber únicamente la suma de **\$1.573.562,00**.

Entre otras actuaciones posteriores, del Juzgado reconoció personería al Dr. Jesús María Serrano Satizabal, para actuar como apoderado del ejecutado ISS, mediante auto núm. 791 del 01 de junio de 2012 (folio 187 y 188) y ordenó comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) mediante auto núm. 141 del 29 de enero de 2013 «(...) que en este Despacho se encuentra en curso el presente proceso con el fin de que se proceda a realizar los trámites correspondientes (...)» (folio 193 a 196). Ordenó comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del proceso con el auto núm. 432 del 08 de marzo 2013 (folio 196).

Hasta aquí, es claro que este Juzgado perdió competencia y no debió continuar conociendo, pues a partir del **28 de septiembre de 2013** la ejecutada ISS entró en proceso de liquidación y, por tanto, en razón a que la naturaleza del crédito perseguido deviene de una relación de trabajo entre el ejecutante y la entidad pública, y no de obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo lógico era declarar la terminación, advirtiendo que debe acumularse al proceso de liquidación, levantar todas las medidas de embargo y el ejecutante debió constituirse como acreedor de la masa de la liquidación frente al valor adeudado de **\$1.573.562,00**.

Deviene de lo anterior, que este Despacho no debió reconocer personería al Dr. José Eduardo Guzmán Piedrahita, como apoderado del ISS EN LIQUIDACIÓN con el auto núm. 162 del 07 de mayo de 2014 (folio 204) y de continuar resolviendo las demás solicitudes, pues aquellas han debido formularse ante el liquidador del ISS, quien de acuerdo a sus facultades aplicaría al crédito la forma de como sería satisfecho y resolvería cualquier inquietud sobre el particular.

Ello es coherente, si en cuenta se tiene que el propio ejecutante radicó el día 03 de febrero de 2016 solicitud de remitir el proceso a la dependencia del PAR ISS hoy liquidado, ubicada en la ciudad de Bogotá, DC, precisando que es para «(...) el pago de prestaciones adeudas al suscrito, en razón de que por oficio que me responden (anexo), argumentan que no se me ha cancelado por razón de que no se solicitado el



pago de lo adeudado y que fue concedido por dicho despacho» (folio 254).

Con todo, al haber actuado este Juzgado desde que profirió el auto núm. 162 del **07 de mayo de 2014** (folio 204) y además providencias y actuaciones de ahí en adelante, a sabiendas de la declaratoria del proceso de liquidación del ISS —28 de septiembre de 2013—, cuya obligación no es pensional, sino de acreencias laborales por el vínculo laboral que el actor sostuvo con aquella, para esta judicatura está claramente configurada la causal de nulidad estatuida en el numeral 1° del artículo 133.° del CGP, aplicable por analogía, y así se declarará.

Vale entonces la pena anotar que, la declaratoria de nulidad será parcial, pues no se suscita desde que el juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, sino desde el auto núm. 162 del **07 de mayo de 2014** y en adelante, por cuanto las demás actuaciones fueron ejecutadas antes del inicio del proceso liquidatorio del ISS, que según el Decreto 2012 de 2013 entró en vigencia el 28 de septiembre de 2013.

En consecuencia, en virtud del numeral 5° del artículo 7.° del Decreto 2012 de 2013, el Juzgado declarará la terminación de este proceso, levantará todas las medidas de embargo; advirtiendo que el PAR ISS hoy liquidado y cuyo vocero y administrador es la sociedad Fiduararia SA, deberá decidir sobre la satisfacción del crédito adeudado al ejecutante por **\$1.573.562,00**.

Finalmente, respecto a la solicitud del ejecutante de entregar el depósito judicial 46940000362434 del 14/09/2018 por \$1.571.890,00, si bien con la solicitud del 04 de abril de 2022 informa que «(...) según oficio que adjunto del P.A.R.I.S.S. de fecha 31 de marzo de 2022, reporta orden de pago No OP06482 de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la constitución de Título Depósito Judicial (...)», también es cierto que no la adjuntó.

Así que, previo a trasladar el depósito judicial 46940000362434 del 14/09/2018 por \$1.571.890,00 al el PAR ISS hoy liquidado producto del levantamiento de las medidas de embargo, pero dado que el mismo actor anuncia que la autoridad le comunicó la consignación de esa suma, el Juzgado requerirá a aquel y a la sociedad Fiduararia SA para que en el término de tres (03) días alleguen el oficio correspondiente y con el cual señala la orden de pago OP núm. 06482 del 24 de agosto de 2018 por la suma de \$1.571.890,00. También deberá la sociedad Fiduararia SA informar si el Juzgado debe proceder a entregarlo al ejecutante.

Conocido lo anterior, el Despacho decidirá si traslada o no al PAR ISS hoy liquidado o entrega el ejecutante el depósito judicial 46940000362434 del 14/09/2018 por \$1.571.890,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Reconocer personería a la Dra. Claudia Lorena León Botero, identificada con la CC núm. 29.682.829 y la tarjeta profesional núm. 173.115 del CSJ, para actuar como apoderada de la ejecutada PAR ISS hoy liquidado.

Segundo. Declarar la nulidad parcial de todo lo actuado por este Juzgado desde el auto núm. 162 del **07 de mayo de 2014** y en adelante.

Tercero. Declarar la terminación de este proceso.

Cuarto. Levantar todas las medidas de embargo. Ordenar a la Secretaría que libre los correspondientes oficios, de ser necesario.

Quinto. Advertir que el PAR ISS hoy liquidado, cuyo vocero y administrador es la sociedad Fiduagraria SA, deberá decidir sobre la satisfacción del crédito adeudado al ejecutante por **\$1.573.562,00**.

Sexto. Requerir al ejecutante Iván Rodríguez Riaño para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el oficio correspondiente y con el cual señala la orden de pago OP núm. 06482 del 24 de agosto de 2018 por la suma de \$1.571.890,00.

Séptimo. Requerir a la ejecutada el PAR ISS hoy liquidado, cuyo vocero y administrador es la sociedad Fiduagraria SA, para que en el término de tres (03) días siguientes allegue el oficio correspondiente y con el cual señala la orden de pago OP núm. 06482 del 24 de agosto de 2018 por la suma de \$1.571.890,00 y para que informe si el Juzgado debe proceder a entregar al ejecutante el depósito judicial 46940000362434 del 14/09/2018 por \$1.571.890,00.

Octavo. Ordenar a la Secretaría que libre oficio la sociedad Fiduagraria SA a la dirección de correo electrónico leonboteroabogados@hotmail.com y a la dirección de notificación judicial, lo requerido en el numeral anterior y adjuntando esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05/Julio/2022
La Secretaria.